Rawson, 10 de mayo de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“O., A. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” (Expte. N° 25.537- Año 2022).**

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** Que en las hojas 29/35 vuelta, el señor A. A. O., inicia una acción declarativa de inconstitucionalidad contra la Provincia del Chubut, en los términos del artículo 179 inciso 1.1.1 de la Constitución Provincial. Pretende que se declare la inconstitucionalidad de las Leyes Provinciales I N° 620, I N° 627, I N° 658, del Decreto Provincial N° 723/18; y de toda otra norma concordante o complementaria que regule el denominado Fondo Ambiental Provincial (en adelante FAP). ----------

------ En el título “IV.- HECHOS”, relata que es propietario de un buque y que desarrolla la actividad de pesca artesanal desde hace muchos años en el Puerto de Rawson. Aclara que posee un permiso de pesca que le otorga y renueva anualmente la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut. ----------

------ Afirma que en el mes de noviembre de 2021 pescó la cantidad de 3.806 cajones de langostino, de conformidad a los partes de pesca, las actas de descarga y la certificación contable que acompaña. Aclara que en base a esto y la normativa cuya inconstitucionalidad requiere, deberá abonar la suma de ciento noventa y cinco mil seiscientos veintiocho pesos con cuarenta centavos ($195.628,40), en concepto de FAP por el período noviembre de 2021. --------

------ Indica que alberga la incertidumbre de que el Ministerio de Ambiente lo intime al pago por la pesca realizada en noviembre de 2021. Ello con fundamento en la determinación de deuda e intimación de pago recibida mediante cartas documento de fecha 19/10/21, en virtud de la cual se notifica la Disposición N° 83/2021-SRyCA-MAyCDS, respecto del período 01 al 18

de marzo de 2020. ----------

------ Alude a los requisitos previstos en el art. 325 CPCC, y señala que en el caso a la fecha de la presentación de la demanda no existen actos administrativos ni inicio de actuaciones administrativas, relacionados con un fin recaudatorio, respecto de la actividad de extracción y desembarco de cajones de langostinos pescados durante el mes de noviembre de 2021. Refiere que esto no empece a la existencia de una controversia actual, en tanto hay actuaciones administrativas anteriores, que se contraponen y resisten a su posición. Al respecto alude a la determinación de deuda e intimación de pago por parte del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, comunicada por la carta documento de fecha 19/10/2021. ----------
-

------ Invoca que la actividad explícita del poder administrador es la referida en el párrafo precedente, la que otorga un caso concreto, sin certeza actual. Entiende que por ello, se dispone esta acción preventiva de la lesión a la propiedad privada ante la eventual y próxima determinación de deuda e intimación de pago. ----------

------ Refiere que la acción contencioso administrativa solo procede ante la impugnación de nulidad de actos administrativos de alcance particular registrados y notificados. Agrega que solamente resuelve la nulidad de cada uno de estos, previamente impugnados ante la administración obligando, de tal modo para el caso *sub-lite*, a promover tantas demandas como intimaciones administrativas haya por los diversos períodos devengados que se le notifiquen. Afirma que ello resultaría un sinfín de demandas contenciosas sin que se resuelva la cuestión de fondo, esto es la inconstitucionalidad de las leyes y decretos en que se fundan y aplican. ----------

------ Sostiene que la acción prevista en el art. 179 inc. 1.1.1. de la Constitución Provincial es de alcance general y abstracta, contrariamente al objeto de la demanda contenciosa administrativa que es de alcance particular y concreta.

Sostiene que esta última no es la vía idónea del objeto demandado, por falta de actos administrativos a los que se pueda impugnar de nulidad. Afirma que las nulidades que se pueden reprochar no son de procedimiento administrativo, de forma o por conflicto con normas de mayor jerarquía, sino porque nacen de una norma inconstitucional. Alega que el remedio procesal debe ser la declaración de inconstitucionalidad y que ciertamente no hay una vía alternativa en condiciones que brinda la acción declarativa. ----------

------ Embate contra la interpretación que este Superior Tribunal de Justica ha dado a los presupuestos de la acción declarativa de certeza, al entender que la afectación se materializa con la comunicación del acto administrativo por el que se expresa la posición y proceder jurídico del Estado para el caso en particular. Sostiene que la resolución de la acción es preventiva y declarativa, y no de condena, por lo que la existencia de certeza y lesión frustra la finalidad preventiva por tardía. Plantea que la materialización, el daño o lesión a prevenir, se da con el pago, y no antes, como ser, con su intimación de pago o determinación de deuda. Sostiene que cuando en el precedente "C." (CSJN; Fallos: 312:1003) se expresa que "…No existe incertidumbre alguna que remediar por la vía de la acción declarativa si la autoridad local habría hecho aplicación de las normas cuestionadas…", responde a un caso sumamente particular y la interpretación literal se ha hecho extensiva a casos no comprendidos como aconteció en las SI N° 198/20 y N° 62/21. ----------

------ Aduce que este Superior Tribunal de Justicia en la causa "S.…", en la que existían actos administrativos que determinaban la deuda impositiva e intimaban a su pago a un contribuyente y la existencia de un perjuicio económico determinado y de magnitud, no inhibió el ejercicio de su competencia originaria, aun habiéndose encausado como una acción declarativa de certeza propiamente dicha (Remite a la causa: "S. SACI c/ Provincia del Chubut…", Expte. N° 21.367 - Año 2008). ----------
-- Invoca que en el caso "N.", referido por la Corte Suprema en "C.", si bien el Estado intimó a la empresa al pago de un tributo, ello no fue interpretado como materialización del daño sino como una amenaza que debe prevenirse antes del

pago. Según lo dice, esa posición fue contrariamente plasmada por este Superior Tribunal de Justicia en los precedentes supra referenciados. ----------

------ Remarca que la acción declarativa de inconstitucionalidad es la vía procesal idónea, específica y adecuada al caso bajo examen, en tanto requiere la declaración de inconstitucionalidad de una ley provincial, y porque no se ha dictado acto administrativo particular alguno, ni siquiera se han elaborado los actos preparatorios. Empero, aún en dicho supuesto, plantea que debería considerarse el acto administrativo como en "ciernes", siguiendo la letra de "N.", seguido por la Corte Suprema en el fallo "C.". ----------

------ En el "punto VI. Encuadre jurídico. Inconstitucionalidad", precisa que las Leyes I N° 620 y I N° 627 crearon el FAP, que está conformado por un arancel aplicado a cada cajón de langostinos desembarcado en cada localidad portuaria de la Provincia, cuyo monto será equivalente en pesos al valor de un litro de Diesel Premium YPF. Añade que los cajones descargados por barcos con permiso de pesca otorgados por la Provincia del Chubut, pagarán el cincuenta por ciento (50%) de dicho canon (art. 2 de la Ley I N° 620, sustituido por el art. 1 de la Ley I N° 627). ----------

------ Destaca que el monto del gravamen que resulte de la aplicación del FAP, se distribuye de la siguiente manera: un cincuenta por ciento (50%) para la Provincial del Chubut, y el cincuenta por ciento (50%) restante se distribuirá en función del número de cajones descargados en cada Puerto para el Municipio correspondiente (art. 3 de la Ley I N° 620). ----------

------ Señala que el Decreto N° 723/18 establece que será sujeto obligado al pago del gravamen creado por la Ley I N° 620, el titular del permiso de pesca de la embarcación (art. 1). También menciona que al "arancel" lo denomina indistintamente gravamen y canon, y que refiere que deberá ser depositado en el Banco del Chubut S.A. dentro de los cinco días hábiles del mes siguiente al de la expedición de la guía de transporte, instituida a los fines de la Ley XXIV

N° 17, a nombre del Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable, autoridad de aplicación del FAP. ----------

------ Entiende que el “arancel”, “gravamen” o “canon” establecido por las normas citadas constituye una “contribución” en los términos de los arts. 4 y 17 de la Constitución Nacional, de inocultable naturaleza tributaria, pues constituye una suma de dinero que obligatoriamente deberán abonar los titulares de permiso de pesca otorgados por la Provincia del Chubut, en función de ciertas consideraciones de capacidad para contribuir y que se haya destinada a la cobertura de un gasto público específicamente asignado (art. 1 de la Ley I N°620). ----------

------ Plantea que en el caso, más allá de la denominación que le haya dado el legislador, se trata de un tributo con asignación específica: la preservación de la biodiversidad, el uso sustentable de los recursos naturales y la reparación de daños generados al ambiente. ----------

------ Alega la inconstitucionalidad de las Leyes I N° 620, I N° 627, I N° 658 y del Decreto N° 723/18, pues sostiene que afectan los principios de igualdad y razonabilidad (art. 16, 28 y 75 de la Constitución Nacional, y arts. 6 y 94 de la Constitución Provincial). Esto, en tanto invoca que estas normas han hecho recaer la incidencia del tributo, sin brindar razón alguna que lo justifique, en una especie de actividad económica (pesca) y dirigida a una única especie ictícola (langostino), lo que resulta manifiestamente arbitrario y por ende violatorio de dichos principios. ----------

------ Exhorta que la contaminación ambiental en la Provincia está provocada por muchas industrias (petrolera, producción de aluminio, minera, entre otras). Refiere que esta circunstancia evidencia la irrazonabilidad con que se ha conducido la demandada al establecer el FAP, atento que hace recaer un tributo general solamente contra una actividad específica dentro del sector de la pesca.

------ Entiende que si los objetivos del FAP son de alcance general (preservación del ambiente), resulta arbitrario gravar solamente a la actividad

pesquera, y a los titulares de permisos de pesca que desembarcan cajones de langostinos. Ante ello se cuestiona por qué no se gravan otras industrias como las mencionadas en el párrafo precedente, o a otras actividades de la pesca, como las empresas de estibaje, de transporte, a las plantas procesadoras, las que incluso -asevera- generan un impacto ambiental mayor que la de los titulares de permisos de pesca. ----------

------ Luego, acusa que las leyes impugnadas violan el principio de legalidad (arts. 17, 19, 52 y 75 de la Constitución Nacional y concordantes disposiciones de los arts. 12, 135 y 156 de Constitución de la Provincia del Chubut), en tanto sostiene que omitieron flagrantemente determinar al sujeto pasivo de la obligación tributaria. Aclara que recién con el Decreto N° 723/18 se intentó suplir ese vacío legal, pues en su artículo 1° expresó que el sujeto obligado al pago del gravamen era el titular del permiso de pesca de embarcación. ---------

------ Plantea que de conformidad a jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la creación de impuestos es facultad exclusiva del Poder Legislativo. Cita los Fallos: 180:384; 184:542; 195:59. Abona con doctrina relativa a la materia. ----------

------ Señala que el principio de no delegación legislativa, abarca tanto la creación de impuestos, tasas o contribuciones como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo: el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones. ----------

------ Arguye que al establecerse a través del art. 1° del Decreto N° 723/18 quién es el sujeto pasivo de la obligación tributaria, se viola el principio de legalidad tributaria garantizado por los arts. 4, 17, 19, 52 y 75 de la Constitución Nacional. ----------

------ Indica que los incisos 2 y 7 del art. 135 de la Constitución Provincial, establecen que corresponde al Poder Legislativo el dictado de la legislación

tributaria y que toda modificación a este tipo de leyes debe hacerse por medio de otra ley especial. ----------

------ Agrega que el art. 156 de la Constitución Provincial prescribe que el Poder Ejecutivo no puede bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Señala que la propia norma establece una excepción, al aclarar que el decreto de necesidad y urgencia debe ser decidido en acuerdo general de Ministros y ratificado por la Legislatura en el plazo de cinco días corridos. Remarca que estas circunstancias no se asemejan al dictado del Decreto N° 723/18. ----------

------ Arguye que el Poder Ejecutivo al fijar la base de cálculo del tributo, en el art. 3 del Decreto N° 723/18, vuelve a inmiscuirse ilícitamente en atribuciones exclusivas y excluyentes del Poder Legislativo, conculcando las normas constitucionales citadas. ----------

------ Menciona que las Leyes I N° 620, I N° 627, I N° 658 y el Decreto N° 723/18 obstaculizan la libre actividad comercial y el ejercicio de industria lícita (arts. 14, 17 y 75 inc. 13 y 18 de la Constitución Nacional). Lo entiende así, pues alega que su empresa y actividad comercial, se ve compelida al pago de un gravamen constitucionalmente ilegítimo, encontrándose, concreta e irrazonablemente impedido al libre ejercicio del comercio y obstaculizado en el uso del destino del buque de su propiedad. ----------

------ Sostiene que la demandada genera un ilegítimo hostigamiento a las necesidades propias de la producción, gravando injustificadamente la descarga de cajones de langostino en los puertos de la provincia del Chubut, afectando las garantías que corresponde otorgar a la propiedad privada y a la libertad de comercio. ----------
------ Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.

------ **II.-** Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, el Magistrado se expide en las hojas 37/38. Manifiesta que, en autos, existe un

acto del Estado Provincial que ha determinado una deuda al actor, que para ser privado de efectos deberían ser atacado por la acción específica con la que cuentan los particulares, siguiendo el procedimiento legalmente previsto (remite a las hojas 27/28). ----------

------ Agrega que no debe perderse de vista que la acción del artículo 325 del CPCC tiene carácter preventivo y residual, lo que implica que no resulta admisible cuando la acusada afectación se ha materializado y existe una vía específica para obtener el resultado que se intenta. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.-** Que esta acción declarativa de inconstitucionalidad que impetra la parte actora se encuentra regulada expresamente en nuestra Constitución Provincial, en el art. 179 inciso 1.1.1. que establece: a) la competencia originaria, exclusiva y en pleno del Superior Tribunal de Justicia; b) que el planteo refiera a la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales; c) que trate de materia regida por esta Constitución Provincial; d) se controvierta en un "caso concreto"; e) y sea peticionada por parte interesada. ----------

------ Que los términos de la pretensión impulsan a este Cuerpo a verificar preliminarmente la admisibilidad de la vía procesal elegida. Ello, en tanto razones de ahorro procesal justifican evitar la sustanciación de un largo e innecesario proceso cuando *ab initio* se tiene la certeza de que el objeto de la acción no reviste idoneidad para lograr los efectos jurídicos perseguidos. ------

----- Este Superior Tribunal de Justicia ha expresado que la acción originaria de inconstitucionalidad es un medio directo de impugnación por el que se da inicio a un proceso jurisdiccional autónomo, destinado a que se declare la invalidación de la norma general cuestionada. Además, ya desde anteriores integraciones se ha señalado que el marco procesal por el que esta acción transita está dado por el art. 325 del CPCC, precepto que indica al juez que, de

oficio y como primera providencia, resuelva si corresponde el trámite pretendido por el actor. ----------

------ De ese modo, y siguiendo pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se han precisado los recaudos formales para la procedencia de esta acción, a saber: a) “la concurrencia de un estado de incertidumbre sobre la existencia y modalidad de una relación jurídica; b) un interés jurídico suficiente en la medida en que exista una actividad explícita del Poder Administrador dirigida a hacer efectivas consecuencias de dicha relación, gravosas para el accionante; c) la carencia de otra vía alternativa para articular la pretensión que se trae al proceso, a más de un interés específico en su uso” (CS - Fallos: 310: 142, 606, LL 1987-D-341, 1988-D-98, 1989-E-48, ED 129-348). ----------

------ Asimismo este Superior Tribunal ha dicho que la actuación jurisdiccional de naturaleza declarativa, tiene carácter excepcional, limitada a esa declaración, y cumple históricamente una función de tutela preventiva. Así es como quedó establecido en Sentencias Definitivas Nº 01/91 y 42/93, que consignaron que cuando el Cuerpo actúa en jurisdicción originaria por la competencia que le acuerda el art. 179 apartado 1 de la Constitución Provincial para entrar a decidir sobre la constitucionalidad de una norma, su pronunciamiento debe implicar una mera declaración de certeza, y esta acción nace cuando se suscita una amenaza potencial de la conculcación de derechos de raigambre constitucional, con una finalidad preventiva, para evitar la materialización de un perjuicio actual. Así, se otorga a los afectados por normas inconstitucionales una vía apta para asegurar la certeza de sus relaciones jurídicas y prevenir actos ilegítimos, con la consiguiente economía de tiempo y posibilidad de evitar la lesión material del derecho invocado (Fallos: 311:2104, SI Nº 7/SROE/06 y N° 115/SCA/21). ----------

------ También se expresó que la razón por la que se ha aislado a las sentencias meramente declarativas, consiste en que en éstas la sola declaración satisface el interés del vencedor (vgr.: si se encuentra alcanzado o no, por determinado

régimen legal). Su finalidad es “preventiva”. Con esa declaración de certeza, que otorga seguridad jurídica, se agota el ejercicio de la función jurisdiccional (conf. SI N° 115/SCA/21). ----------

------ Precisamente, se estableció que, dentro de la clasificación de las acciones, la llamada acción declarativa se resuelve en una doble función: investigar si una norma concede a un determinado interés una tutela y qué tutela es la que le concede, a efectos de establecer, en el caso particular, cuál de dos o más normas es aplicable a ese caso. La acción meramente declarativa procura, también, una sentencia de mera declaración de certeza que se limita a afirmar la existencia de una voluntad de la ley que garantiza al actor un bien; esta acción tiende a que se establezca el modo de ser de una determinada relación jurídica, no para procurar una condena por el incumplimiento de una obligación o para la constitución de una relación jurídica distinta, sino para definir, a través del imperio jurisdiccional, una situación de falta de certeza acerca de la existencia o de las modalidades de un derecho (conf. SI N° 115/SCA/21, entre otras). ----

------ Por lo que, consumado el daño, el efecto meramente declarativo es ineficiente para remediarlo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: “…No existe incertidumbre alguna que remediar por la vía de la acción declarativa si la autoridad local habría hecho ya aplicación de las normas cuestionadas...” (CS, 22/6/89, in re “C. Continental Armadores de Pesca S.A. v. Provincia del Chubut” - Fallos: 312:1.003) (SI N° 07/SROE/06). En concordancia con ello se ha dicho que, como consecuencia de su naturaleza declarativa, la acción de inconstitucionalidad en vía principal cumple un rol preventivo propio de su función productora de certeza jurídica al eliminar conflictos antes que un derecho sea transgredido, cuando sólo pesa sobre él una amenaza. Se trata, no de reaccionar contra la violación actual de un derecho que aparece como insatisfecho, incumplido o violado, sino de eliminar la incertidumbre provocada por la amenaza de un derecho (conf. SI N° 117/20 y N° 115/SCA/21). ----------

------ **2.**- En el caso de marras, el señor A. A. O. pretende que este Cuerpo declare la inconstitucionalidad de las Leyes Provinciales I N° 620, I N° 627, I N° 658, del Decreto Provincial N° 723/18 y la de toda otra norma que regule el denominado Fondo Ambiental Provincial, ya que sostiene que vulneran normas contenidas en la Constitución Nacional y en la Provincial, afectando sus derechos. ----------

------ No obstante el carácter general y abstracto que atribuye a la normativa opugnada, el ataque que promueve el actor es formulado con posterioridad a la aplicación concreta que de aquella hizo el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia, como autoridad de aplicación de dicha legislación. ----------

------ En efecto, el accionante se alza en contra de esas normas luego de haber sido intimado al pago del canon instituido por aquella. Esto de conformidad a la documentación que acompaña, a saber: ----------

------ Por un lado, la Disposición N° 83/21-SRyCA-MAyCDS, de fecha 26 de abril de 2021, que aprobó la determinación de la deuda, efectuada por la Dirección de Administración del Ministerio de Ambiente respecto del señor A. O.. Señala el mentado acto administrativo que este es deudor de las sumas que allí se reclaman, intereses incluidos, -en calidad de titular del permiso de pesca del buque ENRICO I (03091)- por el desembarco de 678 cajones/cajas de langostinos en el Puerto de Rawson, entre el 01 al 18 de marzo de 2020. En el mismo acto, se autorizó a la Dirección de Administración a emitir el Certificado de Deuda correspondiente. Ello, conforme lo previsto en el artículo 5 bis de la Ley I N° 658 (hojas 27/28). ----------

------ Por otro, el actor, en la hoja 29 vta., alude a la incertidumbre frente a la posibilidad de que lo intimen al pago del FAP, por la pesca de langostino realizada durante el mes de noviembre de 2021, esto lo hace con fundamento en la determinación de deuda e intimación de pago recibida a través de la carta documento enviada por el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo

Sustentable el día 19/10/21, respecto al período 01 al 18 de marzo de 2020, la que no acompaña.----------

------ También el actor pese a que invoca la inexistencia de controversia actual con la Administración por el período noviembre de 2021, alude a la determinación de deuda notificada por la carta documento mencionada, que constituye "… la existencia de actuaciones administrativas anteriores, que se contraponen y se resisten a la posición de esta parte…" (hoja 30). ----------

------ Viene al caso aclarar que el período de dicha misiva que fue precisado por el actor coincide con el de la Disposición N° 83/21 de la Subsecretaría de Regulación y Control Ambiental del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, referida *ut supra*. ----------

------ **3.-** De lo expuesto fácil resulta advertir que, en definitiva, el accionante debe remover del mundo jurídico el acto administrativo de alcance individual, a través del cual la autoridad local hizo aplicación de la normativa que extemporáneamente impugna. No existe a su respecto ninguna incertidumbre que remediar. Como se ha dicho, con cita de los precedentes de este Superior Tribunal, los efectos de la sentencia definitiva en la acción que se analiza no serán suficientes para precaver los eventuales perjuicios que el accionante endilga al acto administrativo de aplicación de la normativa cuestionada, pues en estos autos solo serán declarativos, no así de condena. ----------

----- En forma concordante ya expuso este Cuerpo que el carácter subsidiario de la vía intentada, dispuesto en el art. 325 del CPCC, exige la inexistencia de otro medio legal idóneo. Ello, en tanto, si la lesión se hubiera concretado, el actor dispondría de las vías normales, tendientes a lograr una sentencia de condena (SI N°01/SROE/16 y N° 115/SCA/21, entre otras). ----------

------ Con cita de doctrina y jurisprudencia, se ha remarcado que para habilitar este tipo de acción no debe ser posible ocurrir a una acción de condena para

resolver el asunto litigioso, ya que el interés en la declaración solo existe si se puede esperar que el efecto de cosa juzgada prevenga efectivamente el daño. -

------ A su vez ello es así pues, cuando la declaración de inconstitucionalidad no se presenta como la única vía que permita habilitar el control judicial de constitucionalidad de la norma impugnada, la acción intentada deviene inadmisible. El potencial afectado sólo podrá instarla cuando el agravio surja de manera directa e inmediata de una norma local de carácter general, pero antes de dictarse un acto que haga aplicación de aquella. Por ello, si la lesión constitucional ya se ha producido, la acción se torna inadmisible (Elcira María Torres Aliaga, "Algunos aportes en torno a la acción declarativa de la inconstitucionalidad y a su carácter preventivo". Año 2019. Revista Derecho Constitucional/ Universidad Blas Pascal, (1), 105 - 120. https://doi.org/10.37767/2683-9016 (2019) 008). ----------

------ En tal caso, el interesado podrá acudir a las vías ordinarias para perseguir la reparación del daño sufrido. De este modo, la cuestión constitucional quedará inserta dentro de una controversia principal, a la cual accede de forma incidental y a la que condiciona como cuestión prejudicial. En esta vía incidental, la violación al derecho del actor ya se consumó y el proceso servirá para restablecer el orden jurídico alterado mediante la condena del infractor. Se trata de una sentencia de condena. En cambio, en la declaración de inconstitucionalidad, por los efectos meramente declarativos de la resolución definitiva, la acción resulta ineficaz para restablecer las consecuencias gravosas de un perjuicio ya producido (conf. artículo citado de Elcira María Torres Aliaga). ----------

------ En consecuencia de lo expuesto, la acción originaria de inconstitucionalidad del artículo 179 inciso 1.1.1 de la Constitución Provincial intentada deviene inadmisible, y así debe declararse. ----------

------ **4.-** Que no cabe imponer costas, en razón de no haber mediado contradictorio. No obstante, de conformidad con lo normado por el artículo 46 de la Ley XIII N° 4, corresponderá regular los honorarios del profesional interviniente, según los parámetros de esta última ley. Al respecto, atento la forma en que se resuelve en relación con la admisibilidad preliminar de la vía intentada, caben aplicar los artículos 5, incisos b), c) y d), y 7 de dicha norma arancelaria y regular los honorarios de Dr. S. I. G., en mérito a la extensión, calidad, eficacia y resultado de la labor profesional cumplida, en el mínimo legal de ocho (8) JUS, con más el IVA si correspondiera. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad intentada entre las hojas 29/35 vta. por el señor A. A. O. (art. 325 del CPCC). Sin costas. ----------

------ **2°) REGULAR** los honorarios del Dr. S. I. G., en la suma de ocho (8) JUS (artículo 5, incisos b), c) y d), y 7 de la Ley XIII Nº 4), con más el IVA si correspondiere. ----------

------- **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, archívese. ----------

------ La presente resolución es dictada por cinco miembros del Tribunal por encontrarse ausente el Dr. Ricardo A. Napolitani. ----------

Fdo. Mario Luis Vivas, Alejandro Javier Panizzi, Dra. Camila Lucía Banfi, Dr. Daniel Esteban Baez y Silvia A. Bustos.